En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de diciembre del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., N. V. c/ R., M. E. s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de Haberes)", expte. nro. 465/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 3627/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el Art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 582), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 539/551? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de esta Alzada el presente pleito por apelación deducida por las partes, contra la sentencia definitiva nro. 94/2010 (fs. 539/551) del juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 552, fs. 553).

La sentencia venida en crisis hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. N. V. G. y condenó a la Sra. M. E. R. al pago de la suma que emerja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones Formulario ANSES PS6. 2. conforme lo establecido en el presente juicio y lo establecido en el Art. 12 inc. g de la ley 24241. Finalmente impuso las costas a la demandada y reguló

los honorarios de los profesionales actuantes en forma porcentual.

Para arribar a esa decisión la sentenciante de grado tuvo por acreditado el vínculo laboral que unió a las partes desde el 26 de marzo del 2003 al 4 de agosto de 2005, que la actora prestó servicios en el comercio que gira bajo el nombre comercial de “xxxx” con la categoría “Ventas A” del CCT 130/75.

En cuanto a las diferencias reclamadas según determinó y dispuso se efectúe el cálculo por no computar en el mismo el concepto antigüedad en el salario básico, el no abonar zona desfavorable, Art. 20 y Art. 40 de la CCT 130/75, que deberá establecerse y descontarse de lo percibido, con más las incidencias en la liquidación final, rubros SAC proporcional, vacaciones proporcionales, según la documental acompañada por las partes y reconocida que expresamente detalló el fallo a fs. 543vta. y 544.

Luego de definir el concepto de jornada extraordinaria y analizar la prueba aportada arribó a la conclusión que no se encontraba acreditada la realización de las horas extras reclamadas rechazando el concepto demandado. Hizo lugar también al reclamo del pago del seguro de retiro complementario según CCT nro. 130/75 homologación del acuerdo nro. 404/88 emergente de la Comisión Negociadora integrada por la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios con la Cámara Argentina de Comercio, Coordinadora de Actividades mercantiles Empresarias y la Unión de entidades comerciales Argentinas.

Rechazó el reclamo de indemnización por la incorrecta entrega de documentación, detallando que

el único pago previsto es el de omisión del certificado previsto en el Art. 80 de la LCT y Art. 45 de la ley 25345 y que no fuera en esos términos solicitado (fs. 548).

Impuso los intereses, desestimó la aplicación de coeficientes de actualización monetaria y finalmente desestimó el planteo de plus petitio efectuado por la demandada por no encontrarse acreditada (fs. 550).

1. A fs. 559/64 luce agregado el memorial de agravios de la parte actora.

Como crítica concreta y razonada, luego de transcribir parcialmente la sentencia dice quejarse del rechazo del reclamo por horas extras, afirma no compartir el criterio que el trabajador debe probar cabalmente y además no comparte el análisis de la prueba, transcribiendo parcialmente las declaraciones de los testigos en el juicio, afirmando que no fueron debidamente valoradas. Cita parcialmente jurisprudencia que hace a su postura. Hace reserva del caso federal.

2. Por su parte la demandada presentó su memorial agregado a fs. 565/566.

Se agravia por la imposición de costas por violación al principio de la derrota.

Efectúa un cálculo que indujo a concluir que la actora fue perdidosa en un 80% de sus reclamos, solicitando la aplicación del Art. 72 del C.P.C.C.Ch DJ).

Hace reserva del caso federal.

3. A fs. 568 son contestados por la contraria los agravios de la accionante.

4. Inicio el presente voto por tratamiento por los agravios de la parte actora,

teniendo en consideración que solo cuestiona el rechazo del reclamo de las horas extraordinarias habiendo llegado firmes las demás decisiones a excepción de la imposición de la costas que fuera cuestionada por la contraria. La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones doctrinarias sobre la valoración hecha por la A quo.

El apelante, reitero, no explicó por qué se equivoca el Juez de Primera Instancia, solo expone su punto de vista sin decir cómo debió efectuarse la valoración, no indicó cuál fue la norma violada, o lo inadecuado del razonamiento que impedía juzgar los hechos, tales y como fueron expuestos en la sentencia venida en crisis.

En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "... el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (Art. 265 C.P.C.C.Ch), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (Art. 266 C.P.C.C.Ch).

De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata, por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite

excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 STJ)" (autos "M., R. y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643 Sentencia nro. 12-2001).

En este orden de ideas advierto que con relación a la crítica sobre la condena al pago de las horas extraordinarias, la posición del recurrente ha sido ampliamente superada por la doctrina y la jurisprudencia.

El criterio sobre la prueba de la realización de jornada extraordinaria como el STJ había asentado el criterio de la estrictez para la acreditación de la jornada extraordinaria como invoca el recurrente, dijo "Controvertida -como en el supuesto de autos- la realización de las tareas en tiempo suplementario, recae en el actor la carga de la prueba y ésta debe ser fehaciente, asertiva, no puede dejar dudas sobre el cumplimiento de las mismas, … asimismo, las testimoniales deben ser analizadas restrictivamente y en un marco probatorio más asertivo" (fecha: 20-04-1992 - Citar: elDial. com - AS441).

Este criterio tan rígido ha sido superado con la modificación introducida al Art. 9 de la LCT con la ley 26428, facilitando a los magistrados en el fuero laboral hacer aplicación en forma más amplia del principio in dubio pro operari extendiéndolo sobre la interpretación de las normas o en la apreciación de la prueba.

Más aún en la especie no hay duda alguna y está bien desestimada con la prueba la valoración efectuada mientras que la actora solo expresa una interpretación parcializada y direccionada que no

conmueve el fallo, no contradijo con la queja sobre el análisis del plexo probatorio para reducir o revertir esa atribución judicial, y viabilizar presunción alguna a favor del reclamo del trabajador.

Cuando la realidad admite varias lecturas, su interpretación si el trabajador logra con sus pruebas generar una duda firme acerca de la veracidad de los hechos y esta duda no es contrarrestada por la prueba del empleador, el juez debe tener por ciertos los hechos afirmados por el trabajador en cuanto no sean ilógicos o incoherentes.

Empero, como se sabe, duda no es ignorancia o ausencia de prueba y no puede aspirarse en sede judicial a la aplicación del principio cuando la norma no es favorable o la realidad no ha sido demostrada. No se trata necesariamente de que el Tribunal supla deficiencias probatorias, sino de valorar la prueba adecuada a las circunstancias y en aquellos casos de verdadera duda volcar el resultado de la apreciación en favor del trabajador (ver este criterio elDial.com - AA60FD).

Por lo cual rechazo el agravio de la parte actora.

5. La demandada asienta su queja en la imposición de las costas. A los fines de la imposición de costas, cuando los reclamos efectuados por el vencedor se vinculan estrechamente con el mismo hecho, o solo éste es el generador de distintas indemnizaciones, deben ser considerados conformando una misma acción, situación que en oportunidades anteriores dio fundamento a excluir la posibilidad de distribución, ya que se consideró los reclamos que se vinculan estrechamente con el mismo hecho, o sólo éste

es el generador de distintas indemnizaciones conformando una misma acción y cuyo resultado final fue favorable al accionante, teniendo la condición de vencido quien fue condenado, aunque en una medida inferior a lo pretendido; en la especie no se dio esta hipótesis por cuanto la accionante, demandó diferencias salariales que fueron acreditadas, mientras que la realización de jornada extraordinaria no lo fue, y no constituyó una misma acción.

Por lo tanto, si bien no puede considerarse que haya existido una plus-petitio inexcusable en los términos del Art. 73 del C.P.C.C.Ch, teniendo en cuenta que se demandó por rubro importante cuantitativamente como lo son la horas extraordinarias que fueron rechazadas, probándose su improcedencia por falta de acreditación, y por otra parte tiene suficiente autonomía con respecto a los restantes reclamos, como se dijera precedentemente, se opina de que por aplicación del Art. 72 del C.P.C.C.Ch se impongan las costas en esa instancia en un 30% a la actora y 70% a cargo de la demandada.

Por lo expuesto hago lugar a los agravios de la demanda y modifico en este punto lo decidido en la instancia de grado.

Conforme fueran decidido las cuestiones traídas a esta Instancia las costas de Alzada se imponen a la actora vencida, conforme principio objetivo de la derrota (Art. 69 del C.P.C.C.Ch DJ).

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1. Rechazar los agravios de la parte actora.

2. Receptar los agravios de la demandada modificando la sentencia venida en crisis exclusivamente en el punto que dispuso sobre las costas, que se imponen un 30% a la actora y 70% a cargo de la demandada.

3. Las costas de la Alzada se imponen a la actora, según considerando respectivo.

4. Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

5. Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Jueza de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la Sra. M. E. R., a abonar a la Sra. N. V. G., la suma que emerja de la liquidación que se practicará en la etapa de ejecución de sentencia, a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones formulario PS6.2 ANSES. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Por causar agravio tal decisión apelan las partes.

Concedido los recursos cumplen los apelantes con la carga procesal del Art. 60 Ley XIV Nro 1.

Se queja la actora por el rechazo de las horas extraordinarias al entender que no hay principio ni norma que permita fundar el criterio que impone mayor rigor probatorio para acreditar las horas trabajadas en horario suplementario. Indica que es certera la consideración sobre la prueba testimonial,

cuando manifiesta que el horario era cortado, pero acerca del horario de ingreso y de egreso, pero diciente en cuanto que la Sra. Jueza estima que las declaraciones no son concordantes, ya que surge de las testimoniales que cumplía horario de 9 a 13 y de 16 a 20:30 o 21, lo que resulta un cúmulo horario suplementario que excede las 48 h semanales y asciende entre 51 y 54.

Señala que las declaraciones de L. y H. no han sido considerandos y valorados debidamente.

Efectúa reparos sobre los testigos R. y R..

Se refiere a la documental agregada a fs. 45/141, y señala que el hecho que el cierre estuviera operado por la dueña del negocio, no implica que la empleada se haya retirado, asimismo, quedó acreditado que la parte demandada viajaba y dejaba a cargo del comercio a la Srta. G. y que ella trabajaba para la demandada en los desfiles organizados en locales nocturnos, poniendo a disposición su fuerza de trabajo, lo que fue minimizado por el Juez.

Hace reserva del caso federal.

La demandada se agravia con relación a la imposición de costas.

Aduce que la actora reclamó distintos conceptos; diferencia de haberes por falta de liquidación del rubro "zona fría", horas extras al 50% y al 100%, presentismo y seguro de desempleo y solo se admitió la percepción de las diferencias salariales y el pago del seguro de retiro según CCT N ° 130/75, lo que representa el 22% de su pretensión.

Con fundamento en ello y el Art. 71 LCT, peticiona se la exima de las costas.

Es preciso tener presente como lo vengo sosteniendo y surge el Art.. 390 del C.P.C.Ch, segunda parte, establece que "No tendrán (los jueces) el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa".

Significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Asimismo, es preciso que el sentenciante efectué un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuales son aquellas que denotan mayor fuerza de convicción.

"La apreciación de la prueba en los juicios de trabajo queda librada a criterio del soberano juzgador, salvo el caso de ser manifiestamente absurda, entendiéndose por tal la que escapa a las leyes lógicas formales, transgrediéndolas, o lo que es impensable o inconcebible y no puede ser de ninguna manera por haber quedado al margen de las reglas del raciocinio", Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas, Sardegna, Pág. 222.

Y sin perjuicio de ello y siendo preciso la valoración de las pruebas arrimadas para dar respuesta es que haré mérito de las mismas, máxime cuando en el caso puntual de las horas extraordinarias es preciso acreditar las afirmaciones, mediante elementos de convicción que justifiquen la idoneidad de lo reclamado y tener presente lo resuelto por el STJ en "R., M. J. c/ S.A. I. y E. d l P.", SD N ° 4/2010, en donde se explicitó el objetivo de fijar un criterio unívoco jurisprudencial a nivel provincial y la

necesidad del seguimiento de la doctrina legal expuesta por el Tribunal.

Y sostuvo el STJ en la sentencia mencionada; la carga de la prueba de las horas suplementarias trabajadas incumbía, en principio, a la actora (Art. 381, Ley XIII, N ° 5). Así es aún en el Derecho Laboral, de naturaleza esencialmente protectiva (ver SD N° 01/SCA/05, con cita de SD N ° 07/S.C.A./04), salvo que opere algún supuesto de inversión de la carga probatoria. En lo que respecta a la intensidad de la prueba a producir, ninguna carga adicional debe imponerse a la prueba de las horas extra. La misma es exactamente igual que a la de cualquier otro rubro. Ya adopté tal posición en SD N ° 11/SRE/08 y 12/SRE/08, oportunidad en la que señalé que exigir un rigorismo probatorio extremo no tiene asidero legal, porque no media en este caso, ninguna diferencia con otro rubro de naturaleza laboral, los actores están sometidos a las mismas cargas procesales que para otros rubros. Es más, no hay norma alguna que imponga procesalmente tal rigorismo y exigir prueba minuciosa, milimétrica de horas y fechas precisas; la tornaría prácticamente de imposible realización. El tema de las horas suplementarias u horas extras es absolutamente casuístico, su prueba y valoración de los hechos deben ser revisadas con detenimiento, haciendo un análisis de la realidad en el ámbito específico en que se desarrolló la actividad, observando cómo funciona la empresa y el sector para situarse en un tiempo-espacio, y la función específica del trabajador en particular dentro de ese contexto, a fin de no caer en desprotección del trabajador, quien muchas veces está imposibilitado de producir pruebas fehacientes, claras

y contundentes, pero sin caer en abusos protectorios (Conf., Máximo Martínez Zavalía, "Horas extras. Análisis conceptual y vinculación con la jornada de trabajo. Alcances en la doctrina y jurisprudencia", Doctrina Laboral Errepar, t. XXII, p. 486, mayo 2008)."

Asimismo, se señaló que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 201, LCT, el empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual si se tratare de días comunes (es decir, hábiles, de lunes a sábado hasta las 13 h), y del 100% en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados. La hora suplementaria es la que excede la jornada de ocho horas diarias o 48 horas semanales establecida por le Ley N ° 11544 en su Art. 1°, así dispuesto por el Art. 196 de la LCT (Máximo Martínez Zavalía, "Horas extras. Análisis conceptual y vinculación con la jornada de trabajo. Alcances en la doctrina y jurisprudencia", Doctrina Laboral Errepar, t. XXII, p. 486, mayo 2008). Como regla, se puede establecer que hay trabajo extraordinario cuando son excedidas las 48 horas semanales en total, o las 9 horas diarias; este criterio surge del Dto. N ° 16115/1933, reglamentario de la Ley N ° 11544 (Art. 1°, inc. b), que fue recogido posteriormente por la Ley N ° 18204 y se relaciona con lo establecido en el Art. 197 LCT. La Ley N ° 11544 establece una jornada de 8 horas diarias y 48 semanales, en tanto el Dto. N ° 16115/1933 autoriza la distribución desigual del tiempo semanal trabajado, siempre que no se trabajen más de 9 horas diarias: las que excedan el límite diario o semanal se consideran horas extraordinarias (Art. 201 LCT) (Julio Armando Grisolía, "Derecho del Trabajo y de la

Seguridad Social", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008, t. I, Pág. 807 y ssgts.

Con respecto a "los días sábados y domingos no importa la configuración de trabajo extraordinario susceptible de ser encuadrado en el Art. 201 de la LCT, sino que es el trabajo habitual con los correspondientes francos y no se ha excedido el máximo de duración del trabajo semanal, no corresponde el pago de horas extraordinarias. En ese marco, el recargo para el pago de las horas laboradas los días sábados después de las 13 horas y domingos es exigible únicamente si se trata de horas complementarias que el trabajador debe excepcionalmente cumplir, pero no si se trata del cumplimiento de la jornada normal en un día inhábil (Conf. Gustavo R. Segú, "Horas laboradas durante el descanso semanal. Tratamiento en caso de que supere el límite legal", "Aibar, Danta Gil c/ Empresa de Seguridad Falcon S.A. y otro s/ Diferencias de salarios", CN. Trab., Sala VIII, 9/10/08, Práctica y Actualidad Laboral, Errepar, t. XII, febrero 2009). Con respecto a "los días sábados y domingos no importa la configuración de trabajo extraordinario susceptible de ser encuadrado en el Art. 201 de la LCT, sino que es el trabajo habitual con los correspondientes francos y no se ha excedido el máximo de duración del trabajo semanal, no corresponde el pago de horas extraordinarias. En ese marco, el recargo para el pago de las horas laboradas los días sábados después de las 13 horas y domingos es exigible únicamente si se trata de horas complementarias que el trabajador debe excepcionalmente cumplir, pero no si se trata del cumplimiento de la jornada normal en un día inhábil (Cf. Gustavo R. Segú, "Horas laboradas durante el

descanso semanal. Tratamiento en caso de que supere el límite legal", "Aibar, Danta Gil c/ Empresa de Seguridad Falcon S.A. y otro s/ Diferencias de salarios", CN. Trab., Sala VIII, 9/10/08, Práctica y Actualidad Laboral, Errepar, t. XII, febrero 2009).

Y observo que si bien la Sra. Jueza no sigue los parámetros fijados en punto a la carga probatoria, si lo relacionado con Ley N ° 11544 en su Art. 1°, lo dispuesto el Art. 196 de la LCT del Dto. N ° 16115/1933, reglamentario de la Ley N ° 11544 (Art. 1°, inc. B) ley N ° 18204 y Art. 197, LCT La Ley N ° 11544, doctrina y jurisprudencia.

Y ello toda vez que no aparecen dudas sobre las horas trabajadas y que las mismas no exceden las exigidas, pues las testimoniales, aún aquellas que a la apelante le parecen decisivas y sobre las que alega que la Sra. Jueza no ha valorado ni considerado debidamente no modifican la decisión pues aún cuando declaró la testigo L. que por lo general la jornada se extendía entre media y una hora, no fue asertiva ya que agregó "a veces", y lo que surge también del testimonio de H., se refirió que el horario de tarde era de 15:30 o 16 y el de salida 20 o 21. Testimonios que sí fueron valorados por la Sra. Jueza, aún cuando la misma entienda que no adecuadamente.

Los testigos ofrecidos por la demandada, considerados en conjunto con el resto probatorio no crean dudas sobre la veracidad de sus afirmaciones, ya que ninguno de los horarios de los testigos es coincidente.

El hecho de no compartir la decisión de la sentenciante respecto del resto probatorio no supera la crítica fundada que requiere el ordenamiento

procesal.

Con relación al resto de las alegaciones de la actora en la demanda, tareas en banco, y participación en desfiles, no fueron desconocidos por la sentenciante, pero dio motivos para entender que ello debía considerarse como trabajos en horas extraordinarias, atento de no quedar acreditada su frecuencia respecto a los últimos y los trámites bancarios se encontraban dentro del horario en que prestaba labores, con apoyo de loas testimoniales y e los informes bancarios.

Argumentos todos que pretendió rebatir sólo con testimonios, que no alcanzan para modificar lo decidido por la sentenciante.

Se queja la demandada por cuanto se le impusieron las costas.

Solicitó la actora en su demanda, horas extras adeudadas, diferencias por omisión de los adicionales zona fría, presentismo, diferencia en liquidación final, y seguro de retiro según CCT 130/75. Asimismo reclamó la correcta consignación de la fecha de ingreso en la certificación de servicios y remuneraciones, así como las remuneraciones que se debieron percibir por ello suma al reclamo la indemnización por no haber otorgado dicha certificación.

Reconoció la demandada el pago adicional por zona fría y del seguro de desempleo, al practicarse la liquidación final, desconociendo los otros rubros.

La sentencia admite la diferencia por zona fría y presentismo, y la incidencia de tales rubros en la liquidación final, el pago de seguro de retiro según CCT 130/75, la entrega de la certificación

de acuerdo al formulario Anses PS 6.2, y rechaza las horas extras adeudadas y la indemnización que establece el Art. 80 LCT.

Y me he permitido detallar las pretensiones de la actora, así como la desestimación que hiciera la a-quo, pues entiendo que ello me permitirá el tratamiento de la queja, que adelanto será admitida, procediendo a la distribución de las costas en los términos del Art. 72 del C. P. C. C. Ch.

Y he de seguir doctrina de nuestro Tribunal Cimero en el sentido de compatibilizar el principio del Art. 59 de la Ley 69 con la imposición de costas al vencido en caso de sentencia condenatoria, con los arts. 69 y en particular el aludido 72, ambos del C. P. C. C. Ch.

Nuestro Excmo. STJ ha fijado tal doctrina en "C. d R. c/ C. C. y otro" (SD 3/93), donde se reitera y reafirma lo en su momento decidido en autos "C. L. c/ Prov. del Chubut" (SD 7/91). Al decir que el Art. 59 de la ley ritual laboral establece un principio general, que no es de aplicación mecánica y automática, puesto que siempre remite a discernir la condición de derrotado o vencido, en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un análisis de suma prudencia particularizado a la cuestión. Que es seguir el criterio del STJ ya adoptado en "O. c/ Op. Esp. Arg." (SD 40/88), también seguido en "C. c/ C.... d Pto. Madryn" (SD 47/92), reiterado en "V. T. c/ Est. L. B." (SD 71/92), aceptando como regla el Art. 59 de la Ley 69 pero no de un modo absoluto, sino admitiendo excepciones que lo relativizan, derivadas del análisis prudente de las circunstancias particulares del litigio, que puedan determinar con legalidad y

razonabilidad la aplicación del 68 2da.parte y/o 71 CPCC. de conformidad con el Art. 76 de la Ley 69.

En atención por lo tanto a las pretensiones deducidas por la actora, el progreso de algunas de ellas y parcialmente, pero sin olvidar que son los obligados al pago los que con su actitud obligaron a la actora a requerir a la justicia, para lograr lo debido, estimo que nos encontramos en el supuesto de distribuir las costas de la instancia de origen en proporción al resultado obtenido. Así, entonces, opino que las costas de la primera instancia deben ser distribuidas, imponiendo el 30% de las mismas a la actora y el 70% a la demandado. Modificando el fallo apelado en este aspecto, lo que así propongo al Acuerdo.

Las costas de esta instancia las impongo a la actora vencida. A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas de los arts. 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que coincide con lo propuesto por la vocal preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de la parte actora.

2) Receptar los agravios de la demandada y modificar la sentencia de fs. 539/551 venida en crisis, exclusivamente en el punto 3 que dispuso las

costas, las que se imponen un TREINTA POR CIENTO (30%) a la actora y en un SETENTA POR CIENTO (70%) a cargo de la demandada.

3) Costas de la Alzada a la actora.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en segunda instancia a las Dras. R. B. M. d C. y Y. H. C., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a las Dras. M. X. P. y M. E., conjuntamente, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), porcentajes a calcular sobre lo fijado a cada parte por sus respectivas labores en primera instancia.

5) Tener presente la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y Art. 274 C. P. C. C. Ch, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"